



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130001-1

“O., E. M. c/ Federación Patronal ART S.A. s/
Materia a Categorizar”
L. 130.001

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Junín declaró, por mayoría, la inadmisibilidad de la pretensión deducida por E. M. O. contra Federación Patronal ART S.A. en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en sede administrativa en concepto de accidente de trabajo y, en consecuencia, procedió a su archivo, sin costas.

Para así decidir, tuvo presente la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de las actuaciones administrativas cumplidas por el trabajador ante las comisiones médicas jurisdiccionales que, a la luz de lo establecido en el art. 2 de la ley 27.348, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo (v. sentencia interlocutoria del 6-X-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderada, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 26-X-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen el 8-XI-2022.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mí cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 21 de diciembre de 2022 sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En apoyo de la impugnación invalidante incoada denuncia el recurrente que el *a quo* incurrió en omisión de cuestiones que reputa esenciales para la recta definición del pleito añadiendo, en un segundo orden de consideraciones, que el pronunciamiento en crisis no se encuentra debidamente fundado, vicios que, en su apreciación, vulneran los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En respaldo del primero de los reproches que vertebran su pretensión nulificante, manifiesta, en síntesis, el presentante que en oportunidad de analizar su competencia para

entender del reclamo que dio inicio a las presentes actuaciones, los jueces intervinientes pretirieron el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado oportunamente por su parte en el acápite III, inc. 2 del escrito de ampliación a la demanda contra los arts. 1 a 4 de la ley 27.348, en cuanto vedan el acceso a la revisión judicial del acuerdo homologado dictado en sede administrativa, confiriéndole los efectos de cosa juzgada.

Asimismo, sostiene que el tribunal interviniente al remitir al art. 2 de la ley 27.348 y, en consecuencia, considerar que producto del acuerdo homologado se ha satisfecho la reparación del trabajador, debió haber justificado acabadamente su conclusión la que no se ve corroborada en los hechos por la mención distorsionada de la doctrina legal emergente de la causa “Marchetti”, circunstancia por la cual señala que el resolutorio de autos carece de debida fundamentación y no brinda una adecuada explicación sobre el cambio de criterio del juzgador plasmado en pronunciamientos recaídos con anterioridad en causas de similar tenor a la de autos.

IV. Opino que la queja bajo análisis admite procedencia.

Lo entiendo así pues la lectura del escrito de ampliación de demanda permite observar que la materia que se alega omitida fue expresamente introducida por su promotor en la etapa inaugural del proceso, ocasión en la que efectivamente se encargó de cuestionar la validez constitucional del art. 2 de la ley 27.348 en cuanto dispone que las resoluciones homologatorias dictadas por el Titular del órgano administrativo pasarán en autoridad de cosa juzgada en los términos del artículo 15 de la ley 20.744, con el argumento de que dicho precepto compromete el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional que lo asisten (v. presentación electrónica del 10-VI-2021, acápite III, punto II “c”, Plantea inconstitucionalidad de artículos 1, 2, 3 y 4 ley 27.348, y, artículo 1° ley 14.997”, inc. II, Desarrollo).

Ahora bien, pese a la esencialidad que este tópico de mención reviste a tenor de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta bonaerense (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L.116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018, entre otras), tengo para mí que el agravio constitucional esgrimido no fue objeto de consideración por los sentenciantes intervinientes quienes juzgaron operada la cosa juzgada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130001-1

administrativa sin acometer análisis alguno destinado a dirimir los reparos y objeciones efectuados por el accionante para desmerecer la validez de la disposición legal que inviste de esa autoridad a la resolución homologatoria recaída en sede administrativa, vedándole el acceso a la jurisdicción en procura de perseguir las diferencias indemnizatorias que estima, le corresponden.

En efecto, la simple lectura del fallo de origen basta para poner al descubierto que el magistrado preopinante, doctor Guillermo Ortega, en su voto -que concitara el mayoritario- se limitó a señalar que de conformidad a lo previsto por el art. 2 de la ley 27.348 la pretensión del actor resulta inadmisibles *“en tanto se advierte la existencia de un acuerdo celebrado por ante el Servicio de Homologación administrativo dependiente de la SRT en virtud del cual dicho organismo dictó una disposición de alcance particular en fecha 22 de agosto del año 2019, homologando el mismo”*, sin que se advierta acusación alguna por parte del trabajador en dirección a demostrar *“la existencia de vicios de la voluntad al momento de ratificar el mismo”*.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que la temática que se indica soslayada no ha merecido un expreso abordaje por el colegiado de origen, sin que los términos en los que fuera dispuesta la resolución del entuerto permitan inferir que la inconstitucionalidad alegada haya recibido una consideración implícita por parte de los magistrados. Ello así, aún con la remisión que al efecto formulara el *a quo* a la doctrina elaborada por ese alto Tribunal en las causas L. 121.939, “Marchetti”, sentencia del 13-V-2020, L. 123.792, “Szakacs”, y L. 124.309, “Delgadillo”, ambas sentencias del 28-V-2020, toda vez que en los antecedentes citados, sabido es, se encaró el test constitucional de preceptos legales distintos de los objetados en las presentes actuaciones.

En tales condiciones, estimo, como anticipé, que corresponde tener por configurada, en la especie, la causal omisiva invocada por la recurrente al amparo del art. 168 de la Carta Magna local y, en consecuencia, aplicar la sanción de nulidad prevista en la cláusula constitucional de mención.

V. Por las consideraciones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/03/2023 12:44:08